

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00437 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Luis Eduardo Reyes Gómez, presentó acción de tutela en contra de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, manifestando vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta manifestó que el señor Rodrigo Rojas Jiménez con domicilio y residencia en Chameza (Casanare), tuvo una obligación a favor de la Secretaría encartada derivada del pago de impuestos sobre el vehículo de placa BCM-253 el cual es de su propiedad.

La entidad encartada adelantó un proceso coactivo en contra del señor Rodrigo Rojas Jiménez bajo radicado 2015-65529 dentro del cual libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de embargo sobre los bienes del mencionado señor, entre ellos, el de la cuenta de ahorros N. 01554000701-1 del Banco Agrario de Colombia comunicada a través de oficio N. 3956 del 13 de abril de 2015.

El mencionado señor pagó las obligaciones adeudadas, por lo que, mediante derecho de petición de data 9 de diciembre de 2020 solicitó la expedición de los oficios de desembargo, sin respuesta alguna por parte de la entidad acusada.

El señor Rojas Jiménez le confirió poder especial para que lo representara judicialmente ante la referida entidad, además, solicitara la terminación del proceso coactivo con radicado N. 2015-65529 así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre las cuentas bancarias de pertenencia del mandante.

El 28 de enero de los cursantes, ante el silencio de la entidad encartada por correo electrónico radicación_virtual@shd.gov.co procedió a radicar un nuevo derecho de petición solicitando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la elaboración de los oficios de desembargo que debían diligenciarse al tenor de lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 concordante con el artículo 111 del C.G. del P. Solicitud que obtuvo acuse de recibido el 1 de febrero, sin que le haya proferido respuesta alguna, lo que conllevó al reenvío de la misma el día 19 de abril.

El señor Rodrigo Rojas Jiménez requiere con urgencia el desembargo de la cuenta de ahorros N. 01554000701-1 del Banco Agrario de Colombia, toda vez que

corresponde a la cuenta en la cual le será desembolsado un préstamo que le fue aprobado por el Banco Agrario de Colombia.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, con el fin de que la Secretaría accionada proceda con lo siguiente:

- De respuesta a las peticiones calendadas 28 de enero y “19” (sic) de abril de los cursantes.
- Con ocasión al pago realizado, de manera inmediata dé por terminado el proceso coactivo N. 2015-65529.
- Cancele y levante las medidas cautelares
- Al tenor de lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P., y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 remita los oficios de desembargo a las entidades financieras y en especial al Banco Agrario de Colombia para que proceda a la cancelación y el levantamiento de la medida que reposa sobre la cuenta de ahorros N. 01554000701-1 cuyo titular es el señor Rodrigo Rojas Jiménez.

3. Mediante auto de fecha 6 de mayo de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión del libelo, y la notificación de la Secretaría accionada.

4. La **Secretaría de Hacienda de Bogotá** al contestar el libelo señaló que mediante radicados 2021ER013065 del 1 de febrero de 2021 y 2021ER014362 del 21 de abril de 2021 el señor Luis Eduardo Reyes Gómez quien actúa en calidad de apoderado del señor Rodrigo Rojas Jiménez interpuso derecho de petición solicitando que se librarán los oficios de desembargo con destino a todas las entidades bancarias, decretado dentro del proceso N. 2015-06529.

Requerimiento que contestó a través de la oficina de cobro general mediante radicado N. 2021EE067843 de fecha 12 de mayo de 2021, indicándole entre otros, que “...*teniendo en cuenta que no existen saldos de deuda para el vehículo referenciado previamente, esta oficina procedió a adelantar las validaciones pertinentes, profiriendo las siguientes Resoluciones de Terminación de Proceso*”, de las cuales informa que están en proceso de notificación, además ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la expedición de los correspondientes oficios.

CONSIDERACIONES

El gestor de esta acción solicita la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, con el fin de que la Secretaría Distrital de Hacienda de respuesta a la solicitud elevada el 28 de enero (con recibido 1 de febrero) y reenviada el 21 de abril de los cursantes,¹ de por terminado el proceso coactivo N.

¹ Según impresión de imagen que se aporta el libelo

015-65529, cancele las medidas cautelares y libre los oficios de desembargo de las cuentas bancarias cauteladas, especialmente la correspondiente a la cuenta de ahorros N. 01554000701-1 cuyo titular es el señor Rodrigo Rojas Jiménez.

Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a la legitimación para interponer esta acción de tutela de cara al quebrantamiento del derecho de petición

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, es viable que la acción de tutela sea interpuesta a nombre propio o de otro, según lo reguló el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, al permitir la presentación del amparo constitucional a través de un tercero bajo la figura del agente oficioso, o por intermedio de representante judicial.

Por consiguiente, para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017, señaló lo siguiente:

“...La legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior”.²



2 Sentencia T-430 de 2017 “...Legitimación por activa: El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre. [...]”

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, se desprende que las formas de acreditar la legitimación en la causa según lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-462 de 2018, son las siguientes:

“...por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, cuando se encuentra en imposibilidad de formular el amparo; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) ser el representante del titular de los derechos, b) actuar como agente oficioso, o c) ser Defensor del Pueblo o Personero Municipal. En complemento de lo anterior, la Corte, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las hipótesis bajo las cuales se puede instaurar la acción de tutela, a saber:

*“(a) ejercicio directo, cuando quien interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (b) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (c) **por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo**; y finalmente, (d) por medio de agente oficioso”. - Resalta el Despacho-*

Ahora bien, en cuanto a la legitimación para presentar solicitudes, la mencionada corporación,³ expresó lo siguiente:

“Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición. De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso”.

Por su parte, el artículo 13, inciso final, de la Ley 1755 de 2015 establece que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Referente al debido proceso⁴ administrativo

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de este último de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

³ Sentencia T 817 de 2002

⁴ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia

La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.⁵

En el caso concreto

Se tiene que el señor Luis Eduardo Reyes Gómez invoca el amparo constitucional en nombre propio con el fin de que se protejan los derechos de petición y debido proceso que indica están siendo quebrantados por la Secretaría de Hacienda de Bogotá, sin embargo, y teniendo en cuenta los hechos consignados en el libelo introductor, así como las documentales adosadas al mismo (poder y derecho de petición), se evidencia que el petitorio dirigido al correo electrónico Radicacion_Virtual@shd.gov.co el día 1 de febrero y renviado los días 2 de febrero y 21 de abril respectivamente, según las impresiones de imagen que se adjuntan, se presentó a favor del señor Rodrigo Rojas Jiménez según “poder especial” otorgado por éste a favor del señor Luis Eduardo Reyes Gómez facultándolo para que “...realice todos y cada uno de los trámites tendientes a la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas sobre mis bienes y mis cuentas bancarias, así como la obtención del paz y salvo respecto del vehículo de mi propiedad que se describe a continuación (...) Placa: BCM253 (...) Mi apoderado está facultado expresamente para que en mi nombre firme los documentos a que haya lugar y, en especial para desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, recibir y las inherentes para el desempeño y desarrollo de la labor encomendada”, razón por la cual resulta ser aquel (Rodrigo Rojas Jiménez) y no el accionante el llamado a promover el amparo, pues ante la surgida omisión, es la citada persona la única afectada con el silencio y/o contestación incompleta por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda, pues el titular del derecho amparado es el mencionado señor, lo conlleva a que sea éste el legitimado a concurrir ante los Jueces si estima que tal actuación (silencio) o en caso contrario una respuesta incompleta vulnera su derecho de petición, y exija, en tal sentido la resolución de las solicitudes inmersas en el

condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

⁵ Sentencia T-051 de 2016

requerimiento elevado por el afectado a través de su apoderado y, que se describen en el escrito de tutela.

Aunado a lo anterior, aunque el señor Luis Eduardo Reyes Gómez ostenta la calidad de abogado titulado,⁶ **no se aportó poder especial** donde se determine su facultad para incoar este trámite en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda a efectos de petitionar a través de esta vía el amparo de la prerrogativa anteriormente citada (derecho de petición), tampoco se puede afirmar que el mandato obrante en la página 007 “anexos” de la actuación digital, es idóneo para adelantar esta actuación, puesto que no fue conferido para instaurar una acción de tutela en contra de la entidad encartada con el ánimo de que absolviera el requerimiento remitido el 1 de febrero y reenviado los días 2 de febrero y 21 de abril, en cuanto a la terminación del proceso coactivo, el levantamiento de las medidas cautelares y la expedición de los oficios de desembargo, por ende, se itera, el señor Luis Eduardo Reyes Gómez no está legitimado para controvertir la actuación de la entidad acusada de cara al presunto silencio o falta de contestación al mencionado petitum.

En ese mismo sentido, el Despacho se abstendrá de realizar un análisis de fondo de cara al derecho del debido proceso, presuntamente vulnerado por la Secretaría acusada, por cuanto, tal y como se explicó en líneas precedentes, el citado mandato no lo habilita para incoar este trámite preferente en defensa de la citada prerrogativa (derecho de petición), a favor del señor Rodrigo Rojas Jiménez, como tampoco del debido proceso, pues el hecho de que presuntamente ostente poder especial dentro del proceso coactivo N. 2015-65529 no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y por ende que el Juez de Tutela realice el análisis del supuesto quebrantamiento advertido por esta vía, pues dicha circunstancia advierte una falta de legitimación en la causa por activa.

Frente a este punto, la doctrina constitucional ha señalado “...La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa. La carencia de un

⁶ Según la consulta efectuada en la página de la Rama Judicial (Certificado de vigencia), [file:///C:/Users/User/Downloads/CertificadosPDF%20\(15\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/CertificadosPDF%20(15).pdf) , según la impresión de imagen que seguidamente se adjunta.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUIS EDUARDO REYES GOMEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 13990278.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	216777	01/06/2012	Vigente
Observaciones:			
-			

*interés legítimo para reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados y la ausencia manifiesta de poder especial para solicitar tal protección en beneficio de un tercero, hacen del todo improcedente el amparo tutelar solicitado y le impiden al juez constitucional entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado. Igualmente, como en ninguna de las piezas probatorias se expresa la intención de agenciar los derechos de otro, es inaplicable esta modalidad de legitimación”.*⁷

Postura reiterada en sentencia T-024 de 2019, pues la Corte Constitucional indicó que “...en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con poder especial, la jurisprudencia constitucional señaló, como consecuencia jurídica, la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa”, sin embargo, en el asunto allí estudiado la citada corporación se apartó de dicha postura jurisprudencial dadas las específicas circunstancias presentadas en el citado asunto, a saber: i) el actor se encontraba en una especial situación de riesgo, por ser una persona de la tercera edad, ii) se hallaba en situación de invalidez, iii) debido al diagnóstico presentado (tumor maligno en el cerebro), iv) era beneficiario del Programa Nacional de Alimentación para el Adulto Mayor y, v) por su condición socioeconómica.

Situación que no ocurre en el *sub-examine* para decir que el accionante está habilitado para incoar esta acción de tutela en nombre del señor Rodrigo Rojas Jiménez, ya que no ostenta poder especial en tal sentido, tampoco se indicó que obrara en calidad de agente oficioso del legitimado para adelantar este trámite, pues no se probó que el representado está inmerso en una situación insuperable que habilite el despacho favorable de sus peticiones, aunado a ello, aún cuenta con las acciones legales al interior del proceso coactivo con el fin de obtener lo requerido por esta vía, aspecto que impide que se use este trámite preferente de manera liminar y con el ánimo de apresurar decisiones de carácter administrativo, pues este instrumento constitucional no se proveyó para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, menos para crear instancias adicionales a las existentes u obtener pronta resolución de las etapas procesales propias de cada proceso, que para el caso objeto de estudio conciernen a las inmersas en el proceso coactivo N. 2015-65529.

Tampoco se señaló que el estado de salud del accionante irroga una situación que le impida la espera de la resolución de la petición de terminación al interior del proceso coactivo.⁸

En ese sentido, el Despacho concluye que no es dable realizar un examen de fondo de las prerrogativas invocadas, por cuanto el tutelante no está legitimado para presentar esta acción en favor del señor Rodrigo Rojas Jiménez ni como apoderado ni como agente oficioso, tampoco el representado ostenta una especial condición que abra pasado favorable a esta acción de tutela, luego no es dable concurrir ante

⁷ Sentencia T- 658 de 2002

⁸ sentencia T-369 de 2016 al concluir: “... si bien es cierto que la accionante puede acudir al juez natural para, a través de los medios de control de la actividad de la administración, proponer su controversia, también lo es que se trata de una persona en precarias condiciones de salud, que requiere que su situación sea atendida por un juez constitucional, debido a que no se encuentra en condiciones de esperar los términos que tarda el proceso judicial que presente ser asumido como principal, dada su enfermedad de pronóstico negativo”.

el Juez de tutela para que se amparen derechos a favor de un tercero, pues “...No aceptarlo así provocaría que eventualmente la administración, el juez contencioso o el juez de tutela, se pronunciaran sobre intereses de terceros totalmente ajenos a la relación administrativa o procesal de la que conocen, en desmedro de los derechos de libertad en la disposición de los propios intereses y del debido proceso de quienes ignoran o simplemente no activaron la competencia de las autoridades. En este sentido en [sentencia T-403 de 1995](#) se pronunció la Corte:

“Así, pues, como quien pidió la tutela evidentemente no tenía la titularidad de todos los derechos fundamentales reclamados, la jurisdicción constitucional no podría, sin perjuicio del debido proceso, proferir sentencia favorable a sus pretensiones, porque el interés subjetivo y específico en la resolución de la supuesta violación de los derechos constitucionales fundamentales reseñados en la demanda, corresponde a persona distinta que no intervino en el proceso. Por lo tanto, por este aspecto, la Sala cree que el actor incurrió en un error insubsanable cuando pretendió, mediante tutela, defender varios derechos ajenos como si fueran suyos”.⁹

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **LUIS EDUARDO REYES GÓMEZ**, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁹ Sentencia T- 817 de 2002

Código de verificación:

9afdad2ed9da5c397c2b33bc5a1ee2cf21b44f1546dbc7700bbcf046a788f267

Documento generado en 18/05/2021 07:43:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>